

Núm.

3437

Fecha:

20 de marzo de 1987 10:06 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por:

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO APROBADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957, SEGUN ENMENDADO.

ARTICULO I.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo en donde el texto indique claramente lo contrario:

- A. "Puerto Rico" - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Secretario" - significa el Secretario de Agricultura o su representante autorizado.
- C. "Departamento"- significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- D. "Animales" - significa e incluye ganado bovino, ovino, caprino, equino y cualquier otro animal doméstico rumiante en Puerto Rico.
- E. "Persona" - significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados y representantes.
- F. "Inspector" - significa cualquier empleado del Departamento debidamente adiestrado, capacitado y autorizado.
- G. "Traficante en Ganado" - significa cualquier persona que importe, compre, venda, reciba, permute o en cualquier forma adquiera o enajene ganado en Puerto Rico.
- H. "Transportado" - significa embarcado, llevado o en cualquier otra forma trasladado, o entregado para su traslado por tierra, mar o aire.
- I. "Importador" - significa toda introducción de ganado que se haga a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de dicho territorio.

J. "Marca Oficial" - es un herrete o pantalla, tatuaje o marbete sobre el cuerpo del animal, debidamente registrado en el Departamento.

ARTICULO II.- Introducción o Importación de Animales

A. Se prohíbe la introducción a Puerto Rico de animales domésticos o salvajes, que demuestren síntomas de, o estén afectados por, o que hayan sido expuestos a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que estén infectados con, o hayan sido expuestos a parásitos internos o externos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros.

Ningún animal que padezca de, o haya estado expuesto recientemente a alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que se origine de un hato bajo cuarentena debido a tal enfermedad, podrá ser embarcado o de modo alguno transportado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los medios usados para la transportación de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o dentro de éste deberán mantenerse en condiciones sanitarias.

B. Toda introducción o importación a Puerto Rico de animales deberá efectuarse previa solicitud y expedición del correspondiente permiso otorgado por el Secretario, a tono con los requisitos establecidos más adelante en este Reglamento.

ARTICULO III.- Permisos

A. Toda persona que desee importar animales a Puerto Rico deberá obtener un permiso, expedido por el Secretario o su representante autorizado para operar como tal. La solicitud de permiso se hará en un formulario especial suministrado por el Servicio de Veterinaria, el cual contendrá entre otra información, la siguiente:

1. Nombre y dirección del importador;
2. Dirección residencial o del negocio;
3. Número de licencia de conductor;
4. Especie
5. Cantidad de animales
6. Propósito

ARTICULO IV.- Requisitos Generales para la Introducción de Animales a Puerto Rico

a) Todo animal introducido a Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud preparado por un veterinario acreditado y aprobado por

un oficial sanitario veterinario del estado de origen, o por el veterinario a cargo de la "U. S. Animal Disease Eradication Division" de dicho estado. Ningún certificado de salud será aceptado a menos que esté de acuerdo en todo con respecto a los requisitos para la introducción de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que especifica este Reglamento.

b) Todo animal que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir consignado a una persona natural que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a una entidad jurídica autorizada por ley a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) El certificado oficial de salud deberá cubrir todos los requisitos para la admisión de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según los especifica este Reglamento, y deberá estar de acuerdo con todos los reglamentos federales existentes relativos al movimiento interestatal de animales, donde fueren aplicables. Todo certificado de salud deberá prepararse en los formularios oficiales de certificados de salud interestatales del estado de origen de los animales y contendrá el nombre y dirección del consignador, el origen de los animales, el destino final de los animales, y el nombre y dirección del consignatario, con una descripción exacta o identificación de los animales a que el mismo se refiera. Todo certificado de salud deberá indicar el estado de salud del hato de origen cuando así se requiera, y deberá además indicar el estado de salud de cada animal individualmente, incluyendo los resultados de las pruebas requeridas, así como también la fecha de cada vacunación, si la hubiere habido.

d) Todo certificado de salud será nulo treinta (30) días después de la inspección o de ser expedido, y a todo animal traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin el certificado de salud adecuado o sin darse cumplimiento a este Reglamento, se le negará la entrada y será devuelto al sitio de origen por cuenta del dueño o será matado y enterrado o quemado, o se dispondrá del mismo de otro modo según prescribe el Inciso A del Artículo VII de este Reglamento; y será puesto en cuarentena por cuenta y riesgo del dueño hasta que sea matado o devuelto al sitio de origen.

e) La prueba de brucelosis requerida bajo este Reglamento para hacerse a los animales que se intenten introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la conocida como "Brucellosis Card Test", o cualquiera otra

que sea de la aceptación del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Toda prueba de brucelosis deberá ser hecha en:

1. algún laboratorio estatal o federal
2. laboratorios aprobados por oficiales sanitarios de animales del estado de origen.
3. laboratorios comerciales que funcionen bajo la supervisión del "Animal and Plant Health Inspection Service" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

f) Las compañías aéreas y navieras evitarán traer animales fuera de horas laborables regulares, o sea, antes de las 7:30 AM., o después de las 5:00 PM., y en días feriados, hasta tanto se establezcan facilidades de alojamiento para los animales.

ARTICULO V.- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales

A. Ganado Bovino. Todo ganado bovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser identificado individualmente con un herrete, marca o tatuaje legible, o con el nombre y número de registro del animal, y deberá acompañarse con evidencia documental demostrando que dicho ganado ha permanecido en el hato del embarcador, o hato de origen, por un período no menor de treinta (30) días antes de ser embarcado dicho ganado a Puerto Rico.

Los certificados de salud que acompañan los animales deberán expresar, en adición a cualquier otra información requerida en este Reglamento, la fecha de las últimas pruebas de tuberculina y de brucelosis hechas a todo el hato de origen, y el resultado de las mismas, así como el status del hato de origen con relación a tuberculosis y brucelosis.

Hasta que se construya y opere por el Gobierno de Puerto Rico una estación de cuarentena a ser utilizada compulsoriamente, dicho ganado será puesto en cuarentena en los terrenos del consignatario, hasta tanto haya pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, y una segunda prueba de tuberculosis dentro de los noventa (90) días siguientes a su llegada.

Los veterinarios en la práctica privada debidamente acreditados por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos podrán hacer, previa aprobación de cualquiera de dichos Departamentos, las pruebas de tuberculina y tomar las muestras de sangre necesarias para las pruebas de brucelosis, pero éstas últimas pruebas

deberán ser hechas únicamente en un laboratorio oficial de cualquiera de dichos Departamentos. Los reactores a dichas pruebas serán matados y enterrados, o quemados, por cuenta del dueño de los animales, o se dispondrá de ellos de otro modo, según prescribe el Inciso A del Artículo VII de este Reglamento.

1.- Brucelosis:

Ganado Bovino Lechero o para Carne: Todo ganado bovino lechero o para carne que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse de: (1) hatos oficialmente certificados como libres de brucelosis; (2) hatos clasificados como libres de brucelosis en áreas certificadas modificadas libres de brucelosis, donde la última prueba haya sido hecha dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque sin que aparecieran reactores. Todo ganado bovino de raza lechera o para carne, mayor de 13 meses de edad, independientemente de su status de vacunación, deberá haber pasado, con resultado completamente negativo, una prueba de brucelosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

2.- Tuberculosis:

(a) Ganado Bovino Lechero: Todo ganado bovino que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá originarse en hatos acreditados como libres de tuberculosis, o en hatos negativos en áreas declaradas como modificadas y libres de tuberculosis, en los cuales se haya hecho la última prueba dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque. Todo ganado bovino lechero mayor de tres (3) meses, deberá haber pasado, con resultado negativo, una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

(b) Ganado Bovino para Carne: Todo ganado bovino para carne que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá entrar siempre que: (1) llene todos los requisitos referentes a tuberculosis exigidos para la admisión de ganado bovino lechero; o (2) se origine en hatos cualificados como libres de tuberculosis en áreas declaradas como modificadas y haya pasado con resultado negativo una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

B. Perros, Gatos y Otros Animales Mamíferos Domésticos (Pets);- Todos los perros, gatos y otros animales mamíferos domésticos (pets) que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán venir acompañados de un certificado de salud expedido por un veterinario acreditado haciendo constar que dichos animales están libres de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles y que no se originaron en un área bajo cuarentena por razón de rabia. Todos los perros o gatos mayores de ocho (8) semanas deberán haber sido vacunados contra rabia dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de embarque, y deberán venir debidamente identificados con placas (tags) de identificación y certificados de vacunación.

C. Ganado Caprino - Todo ganado caprino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado de salud expedido por un veterinario acreditado haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis, que ha pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis y una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque: y que está clínicamente libre de cualquier otra enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible. El certificado de salud deberá contener una descripción completa de cada animal, expresando su edad, sexo y marcas.

D. Ganado Caballar y otros Animales Equidos - Todo caballo, mula, asno u otro animal équido que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que se encuentra libre de síntomas de enfermedades contagiosas, infecciosas o transmisibles. Asimismo, deberá haber sido vacunado contra la Encefalomiелitis Equina con una vacuna bivalente contra dicha enfermedad dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de embarque. Si el certificado oficial de salud no acreditase dicha vacunación, deberá adherirse al mismo un certificado de vacunación.

Todo animal equino que arribe a Puerto Rico deberá venir acompañado, además, de un certificado acreditativo de que el animal ha pasado una prueba con resultado negativo para la enfermedad Anemia Infecciosa Equina, dentro de los seis (6) meses anteriores a la introducción del animal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha prueba deberá haber sido efectuada en un laboratorio acreditado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Entre otras cosas, el certificado deberá indicar, además del resultado de la prueba, la fecha en que se llevó a cabo la misma y el nombre y dirección

del laboratorio donde se efectuó ésta.

Todo animal équido que arribe a Puerto Rico sin el certificado requerido en el párrafo precedente será, a opción del importador o dueño devuelto a su punto de origen por cuenta del importador o dueño o será matado y enterrado por cuenta del dueño.

E. Ganado Bovino - Todo ganado bovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que está libre de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles; que no ha estado expuesto a comezón o prurito lumbago (scrapie); y que ha sido bañado una vez dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de embarque en una solución cuyo uso haya sido permitido por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

F. Ganado Porcino - Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis; que pasó con resultado negativo una prueba de brucelosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; que viene de un estado certificado oficialmente como libre de cólera porcino; que no ha sido inoculado con ningún tipo de vacuna contra el cólera porcino; ni con suero contra dicha enfermedad; y que no ha sido alimentado con desperdicios crudos. Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será puesto desde su llegada, bajo cuarentena y completamente aislado de otros cerdos por un término no menor de treinta (30) días. Hasta que se construya y opere por el Gobierno de Puerto Rico una estación de cuarentena a ser utilizada compulsoriamente, la cuarentena se efectuará en los terrenos del consignatario. No se levantará la cuarentena hasta que el ganado porcino haya pasado con resultado negativo una nueva prueba de brucelosis después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, la cual deberá ser practicada por un veterinario empleado por el Departamento.

ARTICULO VI.- Inspección

A. Toda persona que introduzca o importe animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá someter los mismos a inspección por un inspector o funcionario autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para comprobar que reúnen los requisitos de este Reglamento. Todo animal traído a Puerto Rico

permanecerá desde su llegada bajo la custodia del porteador hasta que sea inspeccionado según se indica anteriormente. Será deber tanto del importador, dueño o consignatario de los animales, como del porteador, o cualquiera de sus agentes, empleados o representantes que transporten los animales, notificar al Departamento de Agricultura la llegada de éstos con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación o a más tardar al momento de su arribo.

B. Ningún animal podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector o funcionario autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador, dueño o consignatario de los animales, como el porteador.

C. Ningún animal podrá ser introducido o en forma alguna traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico si padece de, o ha estado expuesto recientemente a alguna de las siguientes enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles; muermo, ántrax, septicemia hemorrágica en cerdos, fiebre tejana, rabia, brucelosis, mal de caderas, tuberculosis, cólera porcino, fiebre aftosa, encefalomiелitis equina, o que estén infectados con, o hayan sido expuestos a parásitos internos o externos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros y cualquier otra enfermedad que por su naturaleza es o pueda considerarse como transmisible y como una amenaza para la industria pecuaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Todo veterinario autorizado a ejercer la medicina veterinaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá notificar inmediatamente por escrito o por teléfono a la Sección de Veterinaria del Departamento de Agricultura de Puerto Rico de la presencia en la localidad donde esté ejerciendo, de las siguientes enfermedades transmisibles: muermo, ántrax, septicemia hemorrágica en el ganado, septicemia hemorrágica en cerdos, fiebre aftosa, fiebre tejana, rabia, brucelosis, mal de caderas, tuberculosis, cólera porcino, encefalomiелitis equina, o que estén infestados con, o hayan sido expuestas a parásitos internos o externos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros y cualquier otra enfermedad que por su naturaleza es o pueda considerarse como transmisible y como una amenaza para la industria pecuaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. El Secretario de Agricultura o su representante autorizado queda autorizado para:

1. Detener, inspeccionar y examinar, siempre que esté identificado tal como y sin necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transportación o carga que arribe a Puerto Rico de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero o que se mueva dentro de Puerto Rico, y a cualquier animal doméstico o salvaje transportado o llevado por tal persona o medio de transportación o carga, siempre que a juicio del Secretario de Agricultura o de su representante hubiere causa probable para creer que dicha persona o medio de transportación o carga transporta o lleva cualquier animal doméstico o salvaje en forma contraria a la ley o a este reglamento, o que tal medio de transportación o de carga, o animal está infectado con cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, o está infestado con parásitos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros, o que está siendo introducida o movida en violación a la ley o a este reglamento,
2. Requerir la presentación para inspección de hojas de ruta, manifiestos, facturas, conocimientos de embarque, conduce o cualesquiera otros documentos que se relacionen con dichos animales domésticos o salvajes que arriben al Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos y de cualquier país extranjero o que se muevan dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de verificar el cumplimiento de esta ley, o de este reglamento. Asimismo, en el caso de animales que sean transportados, conducidos o movidos exclusivamente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se faculta al Secretario de Agricultura o su representante autorizado a requerir la presentación de factura, conduce, certificados de inspección o cualquier otra documentación que identifique o se relacione con tales animales. Será mandatorio que la persona encargada de tales documentos haga accesible inmediatamente los mismos a los inspectores para el propósito señalado anteriormente.

3. Con el consentimiento del importador, dueño o encargado, o mediante orden de allanamiento al efecto entrar a cualquier lugar para inspeccionar los animales domésticos o salvajes cuando sea necesario para prevenir o controlar la propagación de enfermedades infecciosas o contagiosas en dichos animales, o las infestaciones con parásitos internos o externos en los mismos.

ARTICULO VII.- Disposición de Animales que no Llenen los Requisitos de este Reglamento

A. Todo animal que llegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que padezca o sea portador de, o que haya sido expuesto a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible o que esté infestado con o haya sido expuesto a parásitos internos o externos, tales como garrapatas, gusanos barrenadores u otros, será, a opción del importador o dueño, devuelto al punto de origen por cuenta del importador o dueño, o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño. Se exceptúa de esta disposición aquellos animales que padezcan o sean portadores de, o que hayan sido expuestos a brucelosis, los cuales podrán ser sacrificados para consumo humano bajo supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado. En caso de que el dueño del animal se negare o rehusare devolverlo al punto de origen, o matarlo y enterrarlo, o quemarlo, los empleados del Departamento de Agricultura de Puerto Rico quedan autorizados a matar y enterrar o quemar dicho animal, debiendo el dueño del animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por la matanza y disposición del cadáver. El Departamento de Agricultura de Puerto Rico no pagará compensación alguna por el animal así matado.

B. Toda persona natural o jurídica, importadora o dueño de cualquier animal que padezca o sea portador de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, que se niegue a matar y enterrar o quemar el mismo, luego de ser requerida para que así lo haga por un empleado autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, se le castigará con multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal, entendiéndose que, en caso de reincidencia, tal persona natural

o jurídica será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

ARTICULO VIII. - Transportación de Animales Enfermos Dentro de Puerto Rico

Queda absolutamente prohibido mover, trasladar, traspasar, conducir, o guiar sobre, a través o a lo largo de las carreteras, caminos municipales y vecinales, a pie, en guagua, camión, carreta tirada por animales, por ferrocarriles o cualesquiera otros vehículos, cualesquiera animal o animales atacados de las enfermedades infecciosas o contagiosas mencionadas en el Artículo II de este Reglamento, a menos que se solicite autorización para tal movimiento y se conceda la misma por escrito por un representante autorizado del Area de Servicios Veterinarios del Departamento de Agricultura.

ARTICULO IX.- Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que de por sí o por sus agentes, empleados o subalternos violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa y por cada violación subsiguiente será castigado con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a los casos en que se impongan y cobren penalidades bajo el Inciso B del Artículo VII de este Reglamento.

ARTICULO X.- Derogación

Se deroga el Reglamento para Prohibir la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, Aprobado el 6 de septiembre de 1957, según enmendado.

ARTICULO XI.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 69 aprobada el 18 de junio de 1957, según enmendada.

Comenzará a regir después de su aprobación y publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 69, y de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a *16 de marzo de 1987.*



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura